105

1493, julio, 7. Soria. Provisión real ordenando a los concejos integrados en la provincia fiscal de Murcia que acudan a los tesoreros generales de la Hermandad lo que les corresponde pagar en concepto de Hermandad este año (A.M.M., C.R.1484-1495, fols. 131 r 132 v).

Nos, don Juan de Ortega, obispo de Almeria, sacristan mayor del rey e de la reyna nuestros señores, prouisor, abad de [borrón] e de Santander e Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas de sus altezas, anbos del su consejo, fazemos saber a vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e de las otras çibdades e villas e lugares que con la dicha çibdad de Murçia andan en prouinçia de Hermandad que de yuso seran nonbradas e declaradas, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico, que el rey e la reyna nuestros señores dieron para vosotros vna su çedula escrita en papel e firmada de sus nonbres que esta asentada en los sus libros de la dicha Hermandad que nosotros thenemos, su thenor de la qual es esta que se sigue:

Reuerendo yn Christo padre obispo de Almeria e Alfonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas e de la Hermandad, amos del nuestro consejo.

Nos vos mandamos que las reçebtorias de lo que monta la contribuçion de la Hermandad de estos nuestros regnos e señorios e del regno de Galizia de todos los años porque fuere alargada e prorrogada desde el dia de Santa Maria de agosto primero que verna de este año en adelante las dedes e entreguedes a Fernando de Villareal, vezino de Almagro, e Alfonso Gutierrez de Madrid, vezino de Toledo, amos a dos juntamente, a quien nos hizimos merçed de la thesoreria general de la dicha Hermandad, reçibiendo de ellos solamente su obligaçion como la fizieron Luys de Santangelo e Françisco Pinelo, obligando con ellos a Gonçalo de Pisa e a Garçia de Pisa, vezinos de la dicha villa de Almagro, e a Juan Gutierrez de Toledo, vezino de Madrid, e a Juan Daça, mercader, vezino de Valladolid, syn les pedir ni demandar otras fianças ningunas, que por la presente os releuamos de qualquier cargo o culpa que por esto vos fuere ynputado.

E no fagades ende al.

Fecho a quinze dias de mayo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra.

E bien sabedes como despues de lo susodicho, en la Junta General de la dicha Hermandad que agora se hizo por mandado de sus altezas en esta çibdad de Soria por el dia de Sant Juan de junio que agora paso de este presente año de la fecha de esta carta, con acuerdo e consentimiento de los procuradores e mensajeros de todas las çibdades e villas e lugares de los regnos e señorios de Castilla e de

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

Leon e de los grandes e caualleros que a la dicha Junta vinieron por virtud de los poderes que en ella se presentaron, se prorrogo e alargo la dicha Hermandad por otros tres años, que començaran por el dia de Santa Maria de agosto primero que verna de este presente año de la fecha de esta carta e se conplira por el dia de Santa Maria de agosto del año venidero del Señor de mill e quatroçientos e noventa e seys años, e por quanto para pagar los capitanes e gentes e las otras cosas e gastos que de la dicha Hermandad se suelen e acostunbran pagar es neçesario que se reçiban e recabden los maravedis de la dicha contribuçion del año primero de los dichos tres años, que començara por el dia de Santa Maria de agosto primero que verna de este dicho presente año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e tres años e se conplira por el dia de Santa Maria de agosto de mill e quatroçientos e noventa e quatro años, los dichos thesoreros nos pidieron que, en nonbre de sus altezas e cunpliendo lo conthenido en la dicha çedula suso encorporada, les mandasemos dar las cartas de reçebtoria para que le sea recudido con los dichos maravedis que monta en la dicha contribuçion hordinaria de la dicha Hermandad de esa dicha prouinçia de este dicho presente año que es primero de la sesta prorrogaçion de ella, e porque los dichos tesoreros dieron e otorgaron ante los contadores de la dicha Hermandad las fianças que de ellos sus altezas mandaron tomar, como se contiene en la dicha su çedula suso encorporada, e hizieron e otorgaron çerca de ello çierto recabdo e obligaçion segund mas largamente esta asentado en los libros de la dicha Hermandad, dimosles esta carta en la dicha razon, por la qual o por el treslado de ella signado de escriuano publico, de parte de sus altezas e por virtud de sus poderes que para ello thenemos, vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que luego que con ella fueredes requeridos fagades repartir e repartays entre vosotros los dichos maravedis que monta la contribuçion de la dicha Hermandad de esa dicha prouinçia de este primero año, segund que fasta aqui lo auedes fecho, e asy repartidos, los fagades cojer a vuestros cojedores como lo auedes acostunbrado fazer, e asy cojidos e recabdados, recudades e fagades recudir con ellos a los dichos Fernando de Villareal e Alfonso Gutierrez de Madrid, thesoreros generales de la dicha Hermandad, o a quien su poder ouiere firmado de sus nonbres e signado de escriuano publico, e los maravedis que a cada vno de vos los dichos conçejos de esas dichas çibdades e villas e lugares de esa dicha prouinçia de Murçia caben que auedes de pagar de la dicha contribuçion de la dicha Hermandad de este presente año son los que adelante dira, en esta guisa:

A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, syn perjuyzio de su franqueza, çiento e ochenta mill maravedis CLXXX U

A vos, el conçejo de la çibdad de Lorca, quarenta mill maravedis XL U

A vos, los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, en la forma que an pagado fasta aqui diez e ocho mill maravedis XVIII U

A vos, el conçejo de Cotillas, quatro mill e dozientos maravedis IIII U II

A vos, el conçejo de Albudeyte, quatro mill e quinientos maravedis IIII U D

A vos, el conçejo de la çibdad de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina, que son del Adelantado de Murçia, syn Mula, quarenta mill maravedis XL U

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

A vos, el conçejo de la çibdad de Chinchilla, setenta e dos mill maravedis LXXII U

A vos, el conçejo de la villa de Alvaçete, çinquenta e quatro mill maravedis LIIII U

A vos, el conçejo de la villa de Almansa, diez e ocho mill maravedis XVIII U

A vos, el conçejo de la villa de Hellin, treynta mill maravedis XXX U

A vos, el conçejo de la villa de Villena, çinquenta e quatro mill maravedis LIIII U

A vos, los conçejos de Sax e Ves e Montealegre, diez e ocho mill maravedis XVIII U

A vos, el conçejo de la villa de Touarra, diez e ocho mill maravedis XVIII U

A vos, el conçejo de la villa de Yecla, diez e ocho mill maravedis XVIII U

Asi que son por todos los maravedis que a esas dichas çibdades e villas e lugares de suso conthenidos caben de la dicha contribuçion de la dicha Hermandad de este dicho año segund e en la manera que de suso se contiene quinientas y sesenta e ocho mill e seteçientos maravedis, cada vno de vos los dichos conçejos suso declarados la contia de maravedis de suso declarada, con los quales vos mandamos por virtud de los dichos poderes que de sus altezas thenemos que recudades e fagades recudir a los dichos Fernando de Villareal e Alfonso Gutierrez de Madrid, thesoreros generales de la dicha Hermandad, o a quien el dicho su poder ouiere, e dadgelos e pagadgelos en dineros contados, puestos a vuestra costa e mision en la dicha çibdad de Murçia a los plazos e segund e en la manera que fasta aqui los auedes acostunbrado e devido pagar, que son los siguientes: la terçia parte de los dichos maravedis a primero dia del mes de setienbre primero que viene de este dicho presente año, e la otra terçia parte primero dia del mes de enero del dicho año venidero de mill e quatroçientos e noventa e quatro años, e la otra postrimera terçia parte a primero dia del mes de mayo luego siguiente del dicho año de nouenta e quatro, e otrosy, le dad e pagad los derechos de quinze maravedis al millar que an de auer con la recabdança de los dichos maravedis, cada vno de vos los dichos conçejos lo que le cabe a pagar por rata segund lo que de suso le cabe a pagar de la dicha contribuçion hordinaria segund dicho es, e dadgelo e pagadgelo todo ello a los dichos plazos so las penas conthenidas en las leys de la dicha Hermandad, e de como ge los dieredes e pagaredes tomad sus cartas de pago, o del que el dicho su poder ouiere, con que vos seran reçebidos e pasados en cuenta los dichos maravedis, e a otra persona ni personas algunas no recudades ni fagades recodir con los dichos maravedis ni con parte alguna de ellos ni con los dichos derechos saluo a los dichos Fernando de Villareal e Alonso Gutierrez, thesoreros susodichos, o a quien el dicho su poder ouiere, sy no sed çiertos que los maravedis que de otra guisa dieredes e pagaredes los perderedes e vos no seran reçebidos en cuenta e los pagaredes otra vez, e sy dar e pagar no quisieredes los susodichos maravedis a los susodichos plazos e segun de suso se contiene, por la presente por virtud de los dichos poderes que de sus altezas thenemos, mandamos a vos, el Liçençiado Pero Sanchez de Belmonte, juez exsecutor de la Hermandad de las dichas çibdades e villas e lugares, que, seyendo sobre ello requerido de parte de los dichos Fernando de Villareal e Alonso Gutierrez de Madrid, thesoreros de

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

la dicha Hermandad, o por quien el dicho su poder ouiere, faga e mande fazer entrega e exsecuçion en las personas e bienes de los conçejos que a los susodichos plazos no los dieredes e pagaredes los dichos maravedis o qualquier parte de ellos, athento el thenor e forma de las leys de la dicha Hermandad, e que fecha la dicha exsecuçion en la forma susodicha la llegue e faga llegar a deuida exsecuçion con efeto, guardando el thenor e formas de las dichas leys, que por esta carta, por virtud de los dichos poderes fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a qualquier o qualesquier personas que los conpraren, para todo lo qual por la presente les damos entero e conplido poder en nonbre de sus altezas con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

Fecha en la çibdad de Soria, a syete dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Es la contia de los maravedis que por virtud de esta carta de reçebtoria se an de cobrar: quinientas e sesenta e ocho mill maravedis e sieteçientos maravedis. En lo que toca a lo çeuil. Electo de Almeria, el prouisor. Alonso de Quintanilla. Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia e de las otras çibdades e villas e lugares que con la dicha çibdad andan en prouinçia de Hermandad, ved esta carta de reçebtoria de esta otra parte escrita, e guardalda e conplilda en todo e por todo segund en ella se contiene. Alonso de Quintanilla. Rodrigo Diaz. Alonso Ruyz.

106

1493, julio, 12. Barcelona. Provisión real concediendo cuatro meses de espera a doña Iseo Fajardo y a su hijo, don Carlos de Guevara, vecinos de Murcia, para pagar a Andrea del Mar, genovés de Toledo, cierta deuda que les traspasó el judío Simuel Cohen cuando salió del reino y procedía de una fianza por ciertos genoveses de Murcia que debían dinero al dicho Andrea (A.G.S., R.G.S., fol. 57).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles e otros juezes e justiçias quales-

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"